

causa; concédase la misma a las Cortes Superiores, y los escribanos de las demás provincias serán tan buenos como los de la Capital. Consignada esta indicación para cuando se discutiera el art. 27 del Proyecto, fue negado el artículo 10 del mismo. El H. Sr. Presidente dijo: "Me abstengo de votar, por tener un hermano que ejerce este vilipendiado oficio". Después de lo cual a las 3 1/4 de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente

Juan B. Bordaberry

El Secretario

Mamuel M. Pol

Est

Sesión del 2 de julio

Concurrieron los H. H. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Casares, Espinell, Fernández Córdova (Antonio), Fernández de Córdova (José), García Drouot, Gómez de la Torre, Sr. Gombálex, Sr. León, Llaiza, Morales, Páez, Páez Paredes, Polib, Postilla, del Pazo, Quirós, Ríos, Rivera, Rodríguez Mealdonado y Samaniego.

Abierta la sesión a las 11 1/4 del día se leyó y aprobó el acta anterior.

Luego se presentaron al despacho los siguientes asuntos: 1.º un oficio del H. Secretario de la H. Cámara de Diputados que remite para la aprobación del Senado, dos Proyectos de Decretos, el uno que reforma el art. 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1884, sobre administración de sales, el otro acerca de las obras públicas, que deben

se atendidas con preferencia: el primero pasó á la Comisión de Hacienda, y el segundo á la de Obras Públicas.

Segundo, un oficio del H. Ministro de Relaciones Exteriores que devuelva sancionado por el Poder Ejecutivo, el Decreto aprobatorio del Tratado de Paz con España: se lo mandó archivar: 3.º otro del H. Ministro de lo Interior sobre la solicitud de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, para que se les dé el permiso de permutar un terreno en Chuabato: pasó al estudio de la Comisión de Hacienda. 4.º Una solicitud de la Srta. Francisca Maldonado, viuda de Larrea, con el objeto de que se paguen á su hijo, el Dr. Leonidas Larrea, los sueldos devengados por él como Secretario de la Legación plenipotenciaria en Roma; el informe correspondiente se encargó á la misma Comisión de Hacienda.

Puesto en segunda discusión el Proyecto de Decreto sobre el indulto de los partícipes en la última revolución, pasó á tercera, sin que se hiciera ningún repaso.

Ordenó entonces el H. Sr. Presidente que continuase la tercera discusión del Proyecto de Ley reformativa del Código de Enjuiciamientos en materia Civil. Leída el artículo 11 del Proyecto, el H. Cuervo dijo: "Es preciso que consideremos previamente el art.º 55 del Código, el cual es contrario al art.º 110 de la Constitución." Hizo en consecuencia, con apoyo del H. Samaniego, la moción de que fuera suprimido aquel artículo del Código. Puesta en discusión, los H. H. Quevedo y Portillo la impugnaron diciendo que el artículo se refería al deber de informar, que incumbía á las Cortes Superiores; la Consti-

lución de 1878 reservaba también al Congreso el nombramiento de los vocales de dicha Corte, y por tanto, el verdadero significado del artículo era el de conceder a la Corte Suprema solamente la provisión interina de la vacante. El Sr. Casares replicó que el tenor del artículo era absoluto; por lo que hace al deber de las Cortes, bastaba el texto de la Constitución, que decide cómo se proveerá la vacante, ya esté reunido el Congreso o no. Negada la moción, fué aprobado el artículo 11, así como los artículos 12 y 13.

Respecto del art. 14, el Sr. Polít observó que, tal como se hallaba redactado, era inútil, y que no debían suprimirse los otros dos incisos del artículo del Código. El Sr. Guerrero advirtió que no debía hablarse de mayoría en las Cortes Superiores, con el sistema de salas imitativas; la reforma por lo demás, no se refería más que al inciso 1.º del Artículo 45. Con esta aclaratoria, se votó el artículo y fué aprobado. Al tratarse del artículo 15, el Sr. García Drouot, con apoyo del Sr. Espinosa, hizo ~~una~~ la moción de que en Guayaquil hubiese dos jueces Letrados: ambos Sr. Senadores sostuvieron la necesidad, reconocida ya desde hace muchos años, de nombrar dos jueces de Letras en Guayaquil, por ser allí numerosas las causas criminales. La moción fué negada y aprobado el artículo del Proyecto.

Abierto el debate acerca del art. 16, el Sr. Cortilla dijo: "La reforma que se propone es de mucha trascendencia: en efecto debiendo juzgarse todos los crímenes en la capital de la provincia, el juicio por ju-

rados desaparece en los otros cantones, y por lo mismo deja de tener, respecto a los crímenes cometidos fuera de la capital, aquellas garantías que recomiendan al jurado, esto es el conocimiento personal de los hechos, el sistema verbal para los procedimientos. Es fácil el ver lo dificultoso que sería trasladar a la capital de la provincia los testigos y cuánto se desvirtuarían las pruebas hechas lejos del lugar donde se cometiere el crimen. El H. Quedo contestó que la reforma era importante: a los jueces Letrados tan sólo corresponde el conocimiento de los crímenes, y los Alcaldes municipales conocen de los delitos; reforma tanto más necesaria, si se disminuye el número de jueces de letras: en cuanto a la objeción que se deduce de los jurados, que ya no hay un solo cantón donde existan, que no sea capital de provincia. El H. Casares añadió, que apenas podría citarse el Cantón de Dault, que se hallase en este caso: podría adoptarse un temperamento, y concederse, en estos cantones, la jurisdicción preventiva a los Alcaldes Municipales. Después de unos minutos de receso, fué negado el art.º 16, así como el 17; el artículo 18 se aprobó, y empezó a discutirse el artículo 19. El H. Fortilla dijo: "No obstante que los Alcaldes Municipales no son pagados por el Erario, me parece que basta el número de dos. Es preciso no aumentar inútilmente la lista de empleados, cuando los hombres competidos no están de sobra en ninguna parte: basta los dos alcaldes, tanto más pronto la provincia de Pichincha está ya divi-

dada en tres cantones, y en Guayaquil una porción considerable de las causas son mercantiles y corresponden al juez de Comercio. De consiguiente, con apoyo del Sr. Rivera hizo la moción de que, en cada cantón sólo hubiere dos Alcaldes Municipales. La impugnó el Sr. Gómez de la Torre, manifestando que la última Asamblea Nacional tuvo en cuenta muy poderosas razones para aumentar el número de los Alcaldes: este cargo es tan laborioso, y por consiguiente, tan bien remunerado, que muchos abogados lo solicitan con empeño. La H. Cámara negó la moción, y aprobó los artículos 19 y 20 del Proyecto. Por lo tocante al art. 21, el Sr. Casares indicó la conveniencia de conservar el art. 21 del Código, para impedir que un menor casado fuese Alcalde Municipal. Fue negado el art. 21 del Proyecto. Habiéndose presentado la dificultad de estar aprobado el art. 19 que deroga el 91 del Código, debiendo este último quedar vigente, los miembros de la Comisión explicaron el carácter condicional de la primera parte del artículo 19, de tal suerte que la derogación de los artículos 88, 89, 90 y 91 del Código era correlativa con la aprobación de los artículos 19, 20, 22 y 24 del Proyecto: la H. Cámara aceptó esta aclaración y aprobó el artículo 22, siendo luego negado el art. 23. En el artículo 24 observó el Sr. Polít los inconvenientes que presentaría en la práctica la expresión "de la parroquia más inmediata"; el Sr. León, que sólo podía conocer y compararse la distancia de las

para queas, entre sí, por la de las respectivas iglesias parroquiales; después de lo cual se votó y aprobó el artículo.

Por lo que hace al art.º 25, el H. Quedo manifestó que por el mismo carácter de los Agentes Fiscales, debían éstos ser nombrados por el Poder Ejecutivo: hizo, pues, la siguiente moción, ^{con apoyo del H. Vice} presidente: ^{del art.º 25 diga: "En lugar} "Donde se pondría el siguiente: 'Donde residan las Cortes Superiores habrá un abogado Agente Fiscal. Los Agentes Fiscales son de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, y durarán en su empleo cuatro años.' El Sr. Casares, combatió la moción, discurriendo acerca de los deberes del Agente Fiscal, que difícilmente se atrevía a acusar a los altos empleados, si dependiese de ellos directamente: la independencia de los Agentes Fiscales sólo estaba garantida desligándolos del Poder Ejecutivo. Aprobada la primera parte de la moción, se aprobó la segunda y enpegada el art.º 25 del Proyecto, lo mismo que el 26; pero fueron negados los artículos 27 y 28.

Abierta la discusión del art.º 29, el Sr. León observó que no había razón para no conceder a las Cortes Superiores la misma facultad que se atribuyera al Tribunal Supremo: hizo por tanto ^{ARCHIVO} con apoyo del H. Quedo la moción que sigue: El art.º 113 dice: "Los escribanos durarán por el tiempo de su buena conducta; pero la Corte Suprema y las Cortes Superiores respectivamente podrán destituirlos, sin necesidad de juicio, por causas graves que consten de alguna actuación." El Sr. Polak dijo: "La remoción de los escribanos debe corresponder a la Corte Suprema, que no se deja llevar de pasiones ligereñas en estos asuntos personales y en que hay tantos interesados; con todo, aun en caso de concederse esta facultad a las Cortes Superiores."

res, dices expedite a los escribanos el recurso de apelación ante la Suprema." El Sr. León contestó que la apelación sacaría triunfante al escribano, á quien no faltarian mil antemañas legales: los perjudicados serian los pobres é infelices que reclamaban contra el abuso del escribano." El Sr. Pío defendió la probidad y competencia de las Cortes Superiores. El Sr. Fernández de Córdova (José) sostuvo la disposición del Código por cuanto si los escribanos delinquían estaban sujetos á sus jueces ordinarios; si, al contrario, eran removiidos por faltas é irregularidades en los expedientes, la Corte Suprema los podía conocer también si mejor que las Superiores. El Sr. Casares añadió, que esta remoción por causas graves, sin que hubiese ni se aprobare todavía judicialmente delito alguno, era una facultad algún tanto discrecional; era, pues, de mucha prudencia el atribuír la también á la Corte Suprema. Consultada la Cámara, quedaron negadas la moción, así como el art. 29 del Proyecto. El Sr. Presidente manifestó que se abstenía de votar por la misma causa que el día anterior. En seguida, fué aprobado el art. 30.

Antes de discutirse el art. 31 del Sr. Quevedo hizo con apoyo del Sr. Fernández Córdova (Antonio), esta moción: Que el inciso 4.º del art. 206 diga: Los Gobernadores, los jefes políticos, los Secretarios Municipales cuando tengan á su cargo la oficina de inscripciones, los empleados de Hacienda, los de Policía y los militares en servicio activo. Fué aprobada la moción, privando el Sr. Corbilla la constancia de su voto negativo.

Con respecto al art. 31, el Sr. Polít hizo la moción apoyada por los Sr. Sr. Cas-

70

nia Drouet y Fernández Córdoba (Antonio), de que, en el inciso 2.º en vez de "tres meses", se pusiera "tres días". El H. Portilla: "Yo no estaré por la moción, que no ha previsto todos los casos; pues si los litigantes residen en lugares distantes del juzgado o Tribunal, quedarán siempre perjudicados, y será nugatoria para ellos la facultad de pedir la reducción del honorario, porque les es físicamente imposible interponer este recurso. No siempre tienen las partes sus apoderados en el lugar del juicio. Si se estima demasiado largo el plazo de tres meses, debe dejarse siquiera el de treinta días". El H. Solís replicó: "La reducción del honorario es una verdadero acto de justicia, que necesita conocimiento de causa: ahora bien, al cabo de tres meses, si el juez no es el mismo, si se ha olvidado del asunto y debe volver a estudiar el expediente. Si la parte no tiene apoderado, o si éste no es bastante activo, échense la culpa qui mismos". El H. Portilla: "La reducción del honorario es una tasación, no un acto jurisdiccional: por otra parte, no importa mucho que el estudio del juez se recargue, con tal que no se perjudiquen los particulares". El H. Fernández Córdoba (Antonio) insistió en que la reducción del honorario era ejercicio de jurisdicción. El H. Casares discurrió sobre el sistema seguido para la modificación y cobro de las costas y del honorario: este punto se regía por el artículo 1154 del Código, que fue después reformado por el artículo 124 de la Ley Orgánica, que hoy se quiere adoptar; la moción coloca al litigante venido en una situación angustiosa: debe conservarse el término de los tres meses; en cuanto al aumento del nuevo trabajo de los jueces, no es de mucho momento; si se han olvidado

del mérito de los manifestos, es justo que vuelva a estudiarse "El H. Polít." Al cabo de tres meses, habrán conocido de cincuenta á sesenta causas; no puede exigírseles una memoria privilegiada; por otra parte, este nuevo estudio de los expedientes, perjudica al despacho de las demás causas. "El H. Quedó manifestó que el juez de primera instancia no notificaba la tasación de costas; los tres días para reclamar, ante las Cortes, eran absolutamente ilusorias." "El H. Polít." Este obstáculo principal queda obviado cada vez que los escribanos reciban la solicitud en que se pide reducción del honorario, y pongan la fe de presentación. Después del debate, la H. Cámara negó la moción y aprobó los tres incisos del artículo 31, aceptada previamente por la Comisión, á propuesta del H. Polít., el que se dijo: "en el inciso 3.º: "lo tasará el juez ó tribunal." El art. 32 fue también aprobado, con las modificaciones indicadas por el H. Portilla, con asentimiento de la Comisión, á saber, que se diga: "será el juez, en juicio verbal á la parte; y por cuenta separada" en vez de: "como mero incidente del juicio" El artículo 33 fue asimismo aprobado, con la adición propuesta por el H. Portilla de que se dijera: "al despacho ó habitación." Los artículos 34, 35 y 36 fueron, por último, aprobados, sin observación alguna; y en tal estado el H. Presidente suspendió la discusión del Proyecto, y siendo ya las 3½ de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente

Juan B. Ordóñez

El Secretario

Manuel N. Polít